



Lima, 12 de octubre de 2022

Honorable señor
Luis Almagro
Secretario General
Organización de Estados Americanos (OEA)
Washington DC.-

Me dirijo a usted con la finalidad de solicitarle la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Carta Democrática Interamericana, que literalmente señalan: Artículo 17: “Cuando el gobierno de un Estado miembro considere que está en riesgo su proceso político institucional democrático o su legítimo ejercicio del poder, podrá recurrir al Secretario General o al Consejo Permanente a fin de solicitar asistencia para el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática”, y artículo 18: “Cuando en un Estado Miembro se produzcan situaciones que pudieran afectar el desarrollo del proceso político institucional democrático o el legítimo ejercicio del poder, el Secretario General o el Consejo Permanente podrá, con el consentimiento previo del gobierno afectado, disponer visitas y otras gestiones con la finalidad de hacer un análisis de la situación. El Secretario General elevará un informe al Consejo Permanente, y éste realizará una apreciación colectiva de la situación y, en caso necesario, podrá adoptar decisiones dirigidas a la preservación de la institucionalidad democrática y su fortalecimiento.”

El gobierno del Perú ha decidido activar este mecanismo de garantía colectiva para preservar la institucionalidad democrática y el legítimo ejercicio del poder, teniendo en cuenta que en los últimos meses vienen ocurriendo en el Perú una sucesión de hechos y situaciones, por parte del Poder Legislativo, del Ministerio Público y de otros órganos constitucionales, que en abierta contradicción con las disposiciones constitucionales y las normas que regulan la separación de poderes propia del Estado de Derecho, han configurado un proceso destinado a la alteración del orden e institucionalidad democrática del Perú, promoviendo las modalidades de golpe de Estado, cuya desactivación y control inspiraron la redacción de los artículos 17 y 18 de la Carta Democrática Interamericana como mecanismo preventivo para la defensa de la democracia y evitar una ruptura constitucional.

La racionalidad de los artículos 17 y 18, señor Secretario General, suponen su aplicación cuando se producen los hechos fundantes que definen una situación o una sucesión de hechos que ponen en riesgo la institucionalidad democrática; y que violentan los elementos constitutivos de la democracia representativa establecidos en los artículos 3 y 4 de la Carta Democrática Interamericana.

El día 11 de octubre de 2022, la Fiscal de la Nación interpuso la denuncia constitucional 307/2021-2026 al señor Presidente de la República como autor de los delitos contra la tranquilidad pública, en la modalidad de organización criminal agravada por su condición de líder, previsto en el artículo 317 del Código Penal; y como cómplice del delitos contra la administración pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión, regulado en el artículo 384 del Código Penal. Sin embargo,



éste no es el primer hecho que pone en grave amenaza a la estabilidad democrática y a la vigencia del Estado de Derecho en el Perú.

Pongo a su consideración, señor Secretario General, una relación de hechos y situaciones ocurridos incluso antes que el Presidente Castillo asuma su cargo, donde algunos sectores representados en el Parlamento con ramificaciones externas siguen desconociendo su legítima victoria y conspirando con el propósito de afinar todos los mecanismos legales con el objeto de llevar adelante un plan para afectar la democracia en el país:

(a) **El discurso del fraude electoral:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

7 de junio de 2021: Keiko Fujimori convoca a una conferencia de prensa y denuncia un “fraude sistemático” en las elecciones.

14 de junio de 2021: Lourdes Flores Nano denuncia supuestas actas de votación con firmas falsas. De acuerdo con el portal Ojo Público, 13 reconocidas firmas de abogados participaron de la impugnación de actas electorales para evitar que se declare ganador a Pedro Castillo.

Durante el periodo que medió entre la segunda vuelta y la proclamación del resultado oficial (casi mes y medio), se produjeron diversas manifestaciones lideradas o con participación de congresistas electos tales como Alejandro Caveró, Jorge Montoya, Hernando Guerra García, entre otros.

27 de junio de 2021: Los congresistas electos Hernando Guerra García y Jorge Montoya viajan a Washington D.C. como parte de una delegación, buscando reunirse con el Secretario General de la OEA para denunciar un presunto fraude en las elecciones presidenciales.

19 de agosto de 2021: En el Congreso se aprobó conformar una comisión investigadora sobre el presunto fraude en las elecciones presidenciales. La Comisión fue presidida por el congresista opositor Jorge Montoya.

Este discurso colisionaba abiertamente contra el respeto de un proceso electoral y autenticidad que, además de estar reconocido en el artículo 176 de la Constitución nacional, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008.



Por ello, el 19 de julio de 2021, la OEA saludó la proclamación de resultados de las elecciones y señaló que los cuestionamientos deben ser resueltos por las vías institucionales. Además, el 13 de enero de 2022, el Ministerio Público archivó hasta seis denuncias por la presunta falsificación de firmas.

- (b) **Tres comisiones parlamentarias para investigar al Presidente:** Además de la comisión para investigar el supuesto fraude, se pudo observar lo siguiente:

12 de agosto de 2021: Se creó en el Congreso la Comisión investigadora de los 100 días de gobierno de Pedro Castillo.

15 de julio de 2022: El Congreso aprobó el informe de la Comisión de Fiscalización que recomendaba denunciar constitucionalmente al Presidente Castillo.

- (c) **Manifestaciones de los congresistas para retirar al Presidente de su cargo:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

13 de diciembre de 2021: La entonces presidenta del Congreso viajó a España y se reunió con congresistas y senadores españoles. La diputada Noemí Villagrasa (PSOE) afirmó que Alva Prieto habría exigido a los diputados de ese país "que emitan un pronunciamiento señalando que el Perú ha sido capturado por el comunismo y que Pedro Castillo es un presidente que no tiene legitimidad". En el mismo sentido se pronunció el diputado Antón Gómez-Reino (Unidas Podemos).

9 de febrero de 2022: Según el semanario Hildebrandt en sus 13, se produjo una reunión con el objetivo de vacar al Presidente. Participaron de dicha reunión la entonces Presidenta del Congreso, María del Carmen Alva, junto a los congresistas Patricia Juárez (Presidenta de la Comisión de Constitución) y Hernando Guerra García, de Fuerza Popular; Jorge Montoya y Alejandro Muñante, de Renovación Popular; Norma Yarrow y José Williams, de Avanza País; Carlos Anderson (Podemos Perú), Lady Camones (Alianza para el Progreso - APP), Luis Arriola (Acción Popular- AP). Asimismo, participaron los líderes políticos como Luis Galarreta, Jorge del Castillo, Úrsula Letona entre otros.

- (d) **Declaraciones de los titulares de órganos constitucionales fuera de sus competencias:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

8 de febrero de 2021: El Defensor del Pueblo, dejando de lado su rol constitucional de promover la democracia y el cumplimiento de la Constitución, pidió la renuncia del Presidente en televisión internacional.



11 de octubre de 2022: A la hora de presentar la denuncia constitucional de la que se habló líneas arriba, la Fiscal de la Nación realizó una conferencia de prensa sindicando al Presidente Castillo como parte de una organización criminal.

(e) **Desdén por las propuestas legislativas presentadas desde el Poder Ejecutivo:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

19 de octubre de 2021: El Poder Ejecutivo presentó el Proyecto de Ley 747/2021-PE, para evitar el uso irrazonable de la vacancia presidencial y la disolución del Congreso. A la fecha el proyecto no ha recibido dictamen.

Hasta septiembre de 2022: El Congreso sólo ha aprobado el 26% de los proyectos de ley remitidos por el Ejecutivo.

(f) **Búsqueda de limitación de competencias del Poder Ejecutivo por parte del Congreso:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

21 de octubre de 2021: Se publicó la Ley 31355, aprobada por insistencia por el Congreso, que restringe la facultad del Poder Ejecutivo para plantear cuestiones de confianza facultativas sobre reforma constitucional o proyectos de ley.

7 de diciembre de 2021: Se presentó el Proyecto de Ley 918/2021-CR para reformar el artículo 117 de la Constitución, ampliando los supuestos para suspender o destituir al Presidente.

22 de enero de 2022: Debido al interés del Ejecutivo de promover un referéndum para que la población exprese su voluntad, el Congreso de la República aprobó por insistencia, la ley que refuerza los límites para convocar un referéndum en Perú, la cual fue observada por el Poder Ejecutivo, debido a que afectaba el derecho a la participación política, vulnerando el régimen democrático.

11 de febrero de 2022: La Comisión de Constitución del Congreso aprobó el dictamen que elimina la cuestión de confianza obligatoria (voto de investidura). Con ello el propio Congreso restringe su capacidad de control político con la única finalidad de impedir que el Poder Ejecutivo solicite la confianza de manera obligatoria.

(g) **Dificultades en el ejercicio presidencial de dirigir la política externa:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

14 de julio de 2022: El Congreso no aprobó la realización de la Asamblea General de la OEA en el Perú. El motivo de la negativa era que en la asamblea se iban a habilitar baños



neutros. A juicio de los congresistas, eso significaba permitir visitantes LGTBIQ+. Por presión nacional e internacional, el Congreso reconsideró su votación y aprobó la realización de la asamblea.

16 de julio de 2022: El Congreso decidió archivar el proyecto de ley que buscaba la aprobación de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

5 de agosto de 2022: El Congreso negó el permiso de salida del país del presidente Castillo para viajar a la transmisión de mando presidencial en Colombia. Ésta fue una decisión sin precedentes.

7 de octubre de 2022: El Congreso volvió a negar el viaje del Presidente Castillo, ahora a El Vaticano y Bruselas.


Si bien constitucionalmente se ha establecido que el Congreso autoriza el viaje de los presidentes al exterior, también se afirma, en el inciso 11 del artículo 118, que la política externa y las relaciones internacionales del Perú es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. Al respecto, el Congreso de la República tiene derecho a saber dónde se encuentra el Presidente y hacia dónde se dirige cuando sale del territorio nacional y por cuánto tiempo, pero no está facultado constitucionalmente a ejercer un veto (denegatoria) que interfiera en la competencia constitucional de dirigir y representar la política externa, como política general de gobierno en foros internacionales.

(h) **Solicitudes de vacancia presidencial:** Sobre este punto se puede observar lo siguiente:

10 de noviembre de 2021: Se presentó una solicitud de vacancia por incapacidad moral contra el Presidente Castillo. Dicha moción no fue admitida, solo alcanzó 46 votos.

8 de marzo de 2022. Se vota en el Congreso un segundo pedido de declaratoria de vacancia contra el Presidente Castillo. A diferencia del primer pedido, éste sí fue sometida a votación (con 76 votos) pero no se llegaron a los votos necesarios (con 50 votos).

3 de octubre de 2022: El congresista no agrupado Edward Málaga-Trillo inició un tercer pedido de vacancia contra el Presidente Castillo por el supuesto uso indebido del avión presidencial. Como el mismo congresista señaló, el objetivo que tiene es inhabilitar al Presidente.



En diciembre de 2021, durante su visita al Perú, Usted mismo, Secretario General, llegó a cuestionar el uso a los procesos de vacancia, al afectar la gobernabilidad del país. Ese mismo mes, la Comisión Interamericana emitió el comunicado "CIDH reitera preocupación ante la falta de definición objetiva de la figura de vacancia presidencial en el Perú". Pese a esta recomendación, el Tribunal Constitucional no consiguió los votos necesarios para definirla en una sentencia (Expediente 0002-2020-CC/TC).

- (i) **Abuso del control político:** Hasta octubre de 2022, durante los poco más de 13 meses del gobierno de Castillo, el Congreso ha realizado numerosas acciones de control político a los ministros, interpellando en 27 oportunidades y censurando a 5 ministros, que ha constituido una cifra récord en los últimos 20 años.
- (j) **Acusaciones constitucionales:** Sobre este punto se pudo observar lo siguiente:

11 de febrero de 2022: La Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales acordó por mayoría, incluir en su agenda y priorizar la denuncia contra el Presidente Pedro Castillo por traición a la patria. La denuncia fue presentada por un grupo de abogados, encabezados por Lourdes Flores y posteriormente declarada procedente por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales.

10 de junio de 2022: La Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales declaró procedentes dos denuncias constitucionales contra la Vice Presidenta Dina Boluarte que buscaban inhabilitarla por 10 años. La Contraloría había señalado sin fundamento que omisiones en su declaración jurada de intereses configuraban infracciones constitucionales y delitos. En julio de 2022, el congresista Jorge Montoya consideraba indispensable acelerar la denuncia presentada.

Hasta octubre de 2022: Adicionalmente, existen 15 denuncias constitucionales contra el Presidente Castillo que no han sido calificadas por el Congreso de la República, incluyendo la realizada recientemente por la Fiscal de la Nación.


Estos procesos, situaciones y hechos configuran una clara voluntad de concertación de sectores del Poder Legislativo, del Ministerio Público y otros órganos constitucionales que están encaminados a la ruptura de la institucionalidad democrática en el Perú.

En la acusación constitucional presentada el día 11 de octubre de 2022 por la Fiscal de la Nación, subyace una motivación política, como parte de una estrategia de ruptura del orden democrático. Paso a establecer, señor Secretario General, el



análisis jurídico, que fundamenta por qué es violatoria de la Constitución y del Derecho Internacional Público, especialmente el hemisférico:

- Hay dos opciones constitucionales, en las cuales interviene el Congreso de la República, y que permiten retirar permanente o transitoriamente al Presidente:
 - Según el artículo 113 de la Constitución, más allá de situaciones objetivas (muerte, permanente incapacidad física, renuncia o salida del país sin autorización), hay dos supuestos para retirar del cargo de manera permanente al Presidente: (i) Vacancia por permanente incapacidad moral. (ii) Destitución excepcional por una acusación constitucional.
 - De conformidad con el artículo 114 de la Constitución, el Presidente de la República también puede ser suspendido del cargo: (i) Incapacidad temporal. (ii) Suspensión por sometimiento a proceso judicial excepcional.
- El mecanismo establecido para lograr la destitución y la suspensión es el de la acusación constitucional por delito de función e infracción de la Constitución, prevista en los artículos 99 y 100 de la Constitución. Si bien este procedimiento es de aplicación a los altos funcionarios del Estado en funciones, en el caso específico del Presidente de la República se establece un estatuto especial, según lo define el artículo 117 de la Constitución: "El Presidente de la República sólo puede ser acusado, durante su período, por traición a la patria; por impedir las elecciones presidenciales, parlamentarias, regionales o municipales; por disolver el Congreso, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Constitución, y por impedir su reunión o funcionamiento, o los del Jurado Nacional de Elecciones y otros organismos del sistema electoral".
- En la denuncia formulada por la Fiscal de la Nación, sin embargo, se plantea que el Congreso de la República inaplique el mencionado artículo constitucional 117, a partir de un control difuso de convencionalidad, en virtud de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). También buscaría inaplicar lo dispuesto en el artículo 298 del Código Penal, según el cual la suspensión temporal de la función no puede aplicarse a los cargos de elección popular. Este control, desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, desde el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, también ha sido reconocido en fueros internos por el Tribunal Constitucional, entre otros, en la sentencia del Expediente 4617-2012-PA/TC.
- Si bien toda autoridad pública puede realizar el control de convencionalidad (*Caso Gelman vs. Uruguay, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de la Corte de 24 de febrero de 2011), contra una norma constitucional (*Opinión Consultiva de la Corte Interamericana OC 4/84*,



Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, solicitada por Costa Rica, 19 de enero de 1984), teniendo como parámetro instrumentos internacionales que superan el ámbito hemisférico, por ser parte del *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos (Opinión Consultiva OC 16/99, El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, 1 de octubre de 1999), **es imposible que se declare la inaplicación del artículo 117 de la Constitución por control de convencionalidad por los siguientes argumentos:**

- **El Perú ha venido cumpliendo los estándares internacionales de lucha contra la corrupción.** Ha respetado lo que la mencionada CNUCC señala en el párrafo 2 de su artículo 30, según el cual "Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención".
- El representante de las Naciones Unidas en el Perú de la Oficina de Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, como Secretariado de la CNUCC, manifiesta que dicha Convención, especialmente a partir del artículo 25, no obliga a los Estados a tomar medidas para prevenir la obstrucción de la justicia en la investigación de casos de corrupción, sino que exige más bien que los Estados tomen medidas legislativas o de otro tipo para tipificar como delitos penales ciertas acciones que intencionalmente interfieren con un funcionario judicial o encargado de hacer cumplir la ley en relación con los delitos previstos en la Convención. Además expresa que el artículo 30, antes citado, al igual que el artículo 25, no son normas autoejecutables, lo que significa que **en cualquier caso potencial, las autoridades estarían aplicando la legislación nacional y no la Convención directamente.** Como tal, concluye que no se está tratando de aplicar la Convención, sino de discutir un caso nacional en curso, que es altamente político.
- **El concepto de heteroejecutabilidad de la CNUCC es esencial para desvirtuar la propuesta de la Fiscal de la Nación de realizar el control difuso de convencionalidad del artículo 117.** Una norma es heteroaplicativa, siguiendo la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional peruano, en la Resolución 1893-2009-PA/TC, cuando requiere indefectiblemente de un acto de ejecución posterior para poder ser efectiva, esto es, que la eficacia de este tipo de normas está condicionada a la realización de actos posteriores y concretos de aplicación, que en el caso concreto es la emisión de las leyes internas.



- De esta forma, si bien hay reglas generales sobre la lucha contra la corrupción, la CNUCC reconoce la posibilidad de que cada Estado establezca la forma en que lo hará, buscando siempre la efectividad del mecanismo utilizado. **En el Perú, en ningún momento se ha impedido la lucha contra la corrupción** sino que establece que el juzgamiento de los Presidentes de la República se realice cuando culmine su mandato, de conformidad con el debido procedimiento parlamentario.

- Por lo señalado, según los parámetros internacionales, no hay incompatibilidad entre la Constitución y la Convención contra la Corrupción, por lo cual el artículo 117 de la Constitución no puede inaplicarse. Hacerlo traería las **siguientes consecuencias**:
 - Habría una **afectación del derecho a la igualdad del Presidente Castillo**. Este derecho reconocido tanto en la Convención Americana como en la Constitución, según el cual todos somos iguales ante ley, exige que todos seamos tratados de manera igual en situaciones iguales. La actuación del Congreso de la República y el Ministerio Público frente al actual Presidente es distinta a la que ocurrió a los anteriores gobernantes. El Congreso y el Ministerio Público han creado nuevas figuras y se sigue impulsando otras nuevas para hacer investigaciones preliminares, lo que genera mayor inestabilidad política para el Presidente Castillo.

 - De otro lado, juzgar a una persona que ejerce el cargo de Presidente de la República, sin que el juzgador esté habilitado para ello también implica una afectación a sus derechos fundamentales. Tal como lo ha reconocido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Magistrados del Tribunal Constitucional vs. Perú, de 2001) y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Expediente 0030-2010-PHC/TC), en los procedimientos parlamentarios se debe respetar los derechos de las personas acusadas, tal como es actualmente el Presidente Castillo debido a la denuncia constitucional de la Fiscal de la Nación. Se estaría, por lo tanto, **afectando abiertamente la tutela procesal efectiva** del Presidente Castillo, establecida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, tanto en su ámbito material (los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales) o formal (garantías y reglas que cautelen un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso).

 - El mero hecho de haber planteado la denuncia implica una **arbitrariedad** explícita de la Fiscal de la Nación, en coordinación con los congresistas opositores, que han actuado fuera del mandato constitucional de actuación pública razonable, ordenado por la Sentencia 0090-2004-AA/TC del Tribunal Constitucional.



- Como corolario de este análisis, puede señalarse que un uso inadecuado del control de convencionalidad para inaplicar el artículo 117 de la Constitución implicaría una **vulneración abierta al principio democrático**, que rige tanto en el Perú como en toda la región. El Presidente Castillo fue elegido por mandato popular, tal como ordena el artículo 110 de la Constitución. Tal elección se realizó con pleno respeto de la voluntad popular (artículo 176 de la Constitución). Por lo tanto, inaplicar el artículo 117, afectaría el principio democrático, esencial en nuestro modelo constitucional, y reconocido en los artículos 3 y 43 de la Constitución.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que “la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte” (Opinión Consultiva OC-6/86, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), que constituye un ‘principio’ reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano (Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005).

Todo ello se ve concretizado en la Carta Democrática Interamericana. Por tales razones, “el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye, entonces, una obligación jurídica internacional y éstos soberanamente han consentido en que dicho ejercicio ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva” (Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de febrero de 2018).

- Por último, la protección constitucional superreforzada del Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones implica la intención del constituyente de tutelar el funcionamiento de la administración pública a través de quien representa al Estado y dirige la política general del gobierno, tal como lo expresan los incisos 2 y 3 del artículo 118 de la Constitución. Si el Presidente estuviese sujeto permanentemente a investigaciones fiscales, judiciales o congresales descuidaría sus funciones esenciales y la actuación estatal podría verse dañada (artículo 44 de la Constitución), **afectando la gobernabilidad del Estado**. Al igual que la inmunidad parlamentaria, lo que se busca es impedir que a través de presiones externas se vea afectado el funcionamiento y la independencia de un poder estatal, según lo ha definido el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0156-2012-PHC/TC.

En mérito a la gravedad y urgencia de toda la situación planteada, el gobierno del Perú se ve en la necesidad impostergable de invocar la aplicación de los artículos 17 y 18 de la Carta Democrática Interamericana, y solicitar a usted, señor Secretario General, que disponga las medidas de urgencia que permitan abrir un diálogo



entre los diversos poderes del Estado para resolver la crisis política que afecta a la democracia peruana, evitando al mismo tiempo, la configuración de una nueva modalidad de golpe de Estado. Los artículos 17 y 18 ya ha sido aplicados en anteriores oportunidades, especialmente en la crisis política que amenazó en el año 2008 con alterar el orden constitucional y democrático en Bolivia, y que finalmente permitió un acuerdo nacional con los buenos oficios de la OEA y la consiguiente estabilización de la vida democrática y el orden institucional y constitucional.

Al agradecerle anticipadamente su disposición para avanzar en este cometido, me es sumamente grato renovarle una vez más las expresiones de mi más distinguida consideración.

José Pedro Castillo Terrones
Presidente Constitucional de la República del Perú

César Rodrigo Landa Arroyo
Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Perú